

Informe secretarial:

En conocimiento señor juez que en el expediente se encuentra pendiente por dar trámite dentro del cuaderno principal a la contestación de la demanda allegada por la entidad ejecutada¹, y dentro del cuaderno de medidas cautelares a la solicitud de embargo de remanente radicada por la ejecutante².

Natalia Ochoa R.

NATALIA ANDREA OCHOA RODRÍGUEZ
Oficial Mayor



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO- ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia	Interlocutorio
Tipo de trámite	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante	RP Dental S.A.
Demandado	ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo - Antioquia
Radicado	05837-31-03-001-2021-00116-00
Asunto	Declara falta jurisdicción – Ordena remitir expediente

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de decidir acerca de las actuaciones que da cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse acerca del presupuesto procesal de *jurisdicción* en la demanda ejecutiva promovida por RP Dental S.A., en contra de la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo – Antioquia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad RP Dental S.A. interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama empresa social del Estado, para que con base en título-valor facturas de venta se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada. Examinadas las exigencias para este tipo de trámites, se libró

¹ 25ConstestaciónEseFranciscoValderrama

² 12MemorialEmbargoRemanentes

y se negó mandamiento parcial³, ordenando notificar de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 o 291 C.G.P., además de notificar al Ministerio Público. En la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante⁴

La parte demandada fue debidamente notificada desde el 20 de octubre de 2021⁵, y presentó oposición dentro del término legal⁶. En igual sentido, se han adelantado actuaciones dentro del cuaderno cautelar, para lograr hacer efectiva la obligación que se ejecuta.

I. Consideraciones

El artículo 104, inciso 2, numerales 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 prevén que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos relativos a **“contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”** y de los ejecutivos **“originados en los contratos celebrados por esas entidades”**. Este despacho en situaciones anteriores consideró que para estos asuntos debía darse aplicación a la rectificación parcial del criterio jurisprudencial de la Sala Disciplinaria según el cual

la justicia ordinaria es la competencia para conocer demandas ejecutivas que tienen como fundamento un título valor y, en su lugar, acogió:

la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo⁷.

Ahora, si bien es cierto con posterioridad la misma corporación definió asuntos de similar naturaleza en sentido contrario apelando a la autonomía del instrumento cautelar⁸, también lo es que recientemente la Corte Constitucional asumió el estudio del tema y estableció unos nuevos parámetros que deberán considerarse en esta instancia. Al efecto, la Sala Plena de la Alta Corporación en auto del 22 de julio de 2021

³ 15LibraMandamientoParcial

⁴ 01DecretaMedida

⁵ 23ConstanciaNotificacion

⁶ 25ContestaciónEseFranciscoValderrama

⁷ C.S. de la J. – SJD, 10/12/2012, Radicado: 110010102000201202768 00, H. Villarraga, citado por este despacho en auto del 21/1/2021 dentro del expediente 05837 31 03 001 2020 00103 00

⁸ Ver, C.S. de la J. – SJD, 14/8/2013, Radicado: 110010102000201300768 00, W. Ruiz

parte del reconociendo de la falta de uniformidad en la jurisprudencia sobre el punto. Pese a ello tomó como regla de decisión que la jurisdicción competente para conocer controversias originadas en títulos valores otorgados en virtud de la celebración de contratos estatales y en los que concurren los sujetos contratantes será la contenciosa administrativa. En esta línea consideró que la naturaleza de la relación jurídica preexistente, esto es, en el marco de un contrato estatal, los sujetos que concurren como extremos procesales y la determinación del juez competente prevista en el trasunto artículo 104-6 del CPACA son criterios que determinan la atribución de jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior estableció la siguiente regla:

En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal⁹.

En síntesis, si bien la Corte Constitucional reconoce que en materia de conflictos de jurisdicción la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estableció varias sub-reglas para asignar el conocimiento de asuntos de esa naturaleza, en su actual condición de decisor de conflictos jurisdiccionales (CP art. 241-11) el análisis de atribución de jurisdicción deberá considerar la “causa eficiente de los títulos-valores, negocio jurídico subyacente, relación causal u obligación anterior” y si la demanda ejecutiva fue promovida por quien fungió como parte en el contrato estatal.

1.1. Caso concreto

Se tiene acreditado que la entidad ejecutada es la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, DE TURBO, ANTIOQUIA, es decir, una empresa social del estado y, por ende, **una entidad pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993. También que dicha entidad se promovió demanda ejecutiva como consecuencia de una controversia **contractual** suscitada con la sociedad demandante, según se desprende del contenido literal de los títulos aportados, como son las facturas de venta que hacen parte del expediente digital¹⁰. Asimismo, como lo manifiesta la parte ejecutante, la misma surge del servicio de suministro de productos médico-quirúrgicos que le solicitará la entidad pública.

⁹ Cconst. 22/jul/2021, A403/21, C. Pardo

¹⁰ 05Facturas1, 06RecibidoFacturas1, 07Facturas2, 08RecibidoFacturas2, 09Facturas3, 10RecibidoFacturas3, 11Facturas4, 12RecibidoFacturas4, 13Facturas5, 14RecibidoFacturas5, 02AnexosDemanda

Atendiendo la línea establecida por la Corte Constitucional, en el caso bajo estudio se encuentra que: i) la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo – Antioquia es una entidad estatal; ii) se arrimaron como fundamento de la ejecución unas facturas de venta; iii) los documentos fueron librados en el marco de una relación contractual celebrada entre las partes; iv) quienes concurren como parte ejecutante y ejecutada son los mismos que concurrieron en la relación contractual y; v) la demandante persigue el pago del derecho incorporado en el documento, esto es, unas sumas de dinero. Por tanto, “vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”¹¹.

En consecuencia, se declara la falta de jurisdicción para continuar conociendo la demanda de la referencia y se ordenará su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente a los Juzgados Administrativos de Turbo (reparto), en tanto que las pretensiones no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numerales 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011. Ahora, dentro del trámite surtido se decretaron una serie de medidas cautelares en busca del cumplimiento de la obligación que se ejecuta. Pese a ello la actuación conservará validez (CGP art. 16 y 138), debiendo comunicar a las entidades destinatarias la suerte de aquellas medidas a partir de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Declarar falta de jurisdicción para continuar conociendo la presente demanda, promovida por la sociedad RP DENTAL S.A., en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Oficiar a las entidades a las que se les impartieron órdenes para el cumplimiento de medidas cautelares¹², para que en adelante se practiquen a órdenes del juzgado que asuma el conocimiento del trámite de la referencia. Por secretaría líbrese los oficios.

¹¹ Ibídem.

¹² 01DecretaMedida

Tercero. Remitir el expediente digital, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos (reparto) del municipio de Turbo, Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 100 DEL 18 DE
NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.
ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd59818cd3bba896d4c44f242d47dbbbae58c3f953bf4b24164e5b4870384c**

Documento generado en 17/11/2021 03:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>